

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 2 DE 2022

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INÉS RAMÍREZ DÍAZ CONTRA LA
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR
LTDA Y OTROS. RAD: 41001-31-05-002-2017-00256-02.**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración, complementación, adición o corrección formulada por el extremo activo de la *litis*, así como la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral con la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda -Coomotor Ltda; se condene a la encartada a reconocer y pagar la suma de \$750.393 por conceptos de salarios dejados de percibir; las prestaciones sociales que se derivan de la declaratoria del nexo laboral, las indemnizaciones contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., el reembolso de los conceptos sufragados por concepto de salud y pensión, las primas de antigüedad, legales y extralegales contenidas en la Convención Colectiva de

Trabajo, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 21 de marzo de 2019, declaró fundado el medio exceptivo de inexistencia de la relación laboral formulado por la encartada y denegó las pretensiones de la demanda.

Esta Sala de Decisión, en sentencia adiada 30 de abril de 2021, resolvió revocar la providencia apelada, para en su lugar declarar la existencia de dos relaciones de índole laboral a término indefinido que ató a las partes aquí intervinientes, la primera de ellas, para el lapso comprendido entre el 1º de febrero de 2000 al 1º de febrero de 2002 y la segunda, a partir del 1º de febrero de 2004 al 4 de octubre de 2015, condenó a la encartada a pagar a favor de la demandante, los siguientes emolumentos: i) por cesantías la suma de \$51'510.500,00, ii) por intereses a las cesantías \$288.749,00.00, iii) por sanción por no consignación de cesantías \$68,051,900.00, iv) por prima de servicios \$5'804.000,00, v) por vacaciones \$5'640,762.00, vi) al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniéndose como base salarial la suma de \$4'353.000, y vii) al pago de las costas procesales.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora formuló solicitud de aclaración, complementación, adición o corrección del fallo proferido el 30 de abril de la anualidad que avanza, específicamente en lo atañadero a la condena dispensada por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues a su sentir, la suma a la que debió ascender dicha sanción oscila en la cuantía de \$615'815.000,00 y no a la de \$68,051,900.00, como se dispuso en la providencia cuestionada.

En igual sentido, los apoderados de las partes demandantes¹ presentaron recurso de casación contra la providencia ya antes mencionada.

Para decidir sobre la problemática planteada, la Sala

¹ Fls. 35 y 38 del cuaderno del tribunal

CONSIDERA

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la parte actora, DE CARA A la corrección, adición o aclaración de la providencia de 30 de abril de 2021, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición, corrección y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad’.

Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y

taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que mediante sentencia de 30 de abril de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, condenar a la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda, a pagar a la demandante, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías, la suma de \$68´051.900,00.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición, corrección, aclaración y/o complementación elevada por la parte demandante, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre aspectos de los cuales, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, tampoco se advierte una inadecuada operación aritmética y mucho menos algún semblante sombrío o que muestre verdadero motivo de duda que afecte la parte resolutive de la decisión.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición, corrección o aclaración de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al fijar la condena por concepto de sanción moratoria, tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, en el primero de los señalamientos del censor, aquel sostiene que el valor total de la sanción ya antes referida desde el año 2014 a 3 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$324´510.000,00, y en el segundo de los eventos, afirma que el monto de la sanción por no consignación de cesantías para el año 2015 a 3 de mayo de 2021, estriba en la suma de \$324´510.000,00, lo que de contera implica que el valor total a liquidar es de \$615´815.000,00, sumándose así las sanciones de forma individual por cada año en que no se realizó la consignación oportuna.

Pues bien, nótese como el censor, lejos de exponer errores aritméticos en que presuntamente se pudo incurrir en la providencia, cuestiona la forma en que se fijó el monto total de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que persigue una modificación de la providencia objetada, aspecto éste que se escapa de la esfera de competencia de la norma de la cual pretende beneficiarse, en tanto no se configuran los presupuestos de error meramente aritmético, ni existe manto de duda sobre lo decidido y menos aún, se omitió resolver sobre aspectos que por ley debieron ser estudiados.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la adición, corrección, complementación y/o aclaración de la sentencia de 30 de abril de 2021, y así se declarará.

De otro lado, en lo atinente a los recursos extraordinarios de casación formulados por las partes, se tiene que como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”*²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir corresponderá al monto de las pretensiones que se dejaron de despacha en su favor, mientras que el de la demandada estribará al valor de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021, el que se tendrá en

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$109.023.120.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y las partes legitimadas para hacerlo interpusieron el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés jurídico de la parte actora, se tiene que este se circunscribe a las sumas dejadas de percibir por concepto de diferencia existente entre lo pedido por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no consignación de cesantías, primas de primas legales y extra legales y vacaciones, frente a lo efectivamente concedido en sede de instancia, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

Diferencia prestacional pretendida vs reconocida			
Concepto	Monto pretendido	Monto concedido	Diferencia
Cesantías	87.796.051,00	51.510.500,00	36.285.551,00
Intereses a las cesantías	10.535.526,00	288.749,00	10.246.777,00
Sanción por no consignación de cesantías	1.100.449.868,00	68.051.900,00	1.032.397.968,00
Prima de servicios	87.237.630,00	5.804.000,00	81.433.630,00
Vacaciones	43.616.628,00	5.640.762,00	37.975.866,00
Prima de antigüedad	16.883.856,00	-	16.883.856,00
Prima extra legal de junio y diciembre	132.131.786,00	-	132.131.786,00
Salario dejado de percibir	750.392,00	-	750.392,00
Valor total de las pretensiones no concedidas			1.311.820.275,00

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P.T., y de la S.S., para

recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

De otro lado, y en lo que atañe al recurso extraordinario de casación que formuló el extremo pasivo, el interés para recurrir se circunscribe a las pretensiones concedidas por la Sala, originadas en la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

Condenas impuestas en segunda instancia	
Concepto	Monto concedido
Cesantías	51.510.500,00
Intereses a las cesantías	288.749,00
Sanción por no consignación de cesantías	68.051.900,00
Prima de servicios	5.804.000,00
Vacaciones	5.640.762,00
Valor total de las condenas impuestas por prestaciones sociales, sanción art. 99 de la Ley 50 de 1990 y vacaciones	131.295.911,00

SANCIÓN MORATORIA				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2017	10	3	
Fecha desde donde se liquida:	2015	10	4	720
ingreso Mensual:	\$ 4.353.000			
Ingreso Diario:	\$ 145.100			
Total Indemnización	\$ 104.472.000			

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	CAPITAL
Octubre. 04/2017	28	31,73%	2,32%	\$ 2.262.167	\$ 104.472.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 2.402.856	\$ 104.472.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 2.472.156	\$ 104.472.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 2.461.360	\$ 104.472.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 2.252.416	\$ 104.472.000

Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 2.461.360	\$ 104.472.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.361.067	\$ 104.472.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.428.974	\$ 104.472.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.340.173	\$ 104.472.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.385.792	\$ 104.472.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.374.997	\$ 104.472.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.287.937	\$ 104.472.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.342.610	\$ 104.472.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.256.595	\$ 104.472.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.321.020	\$ 104.472.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.299.429	\$ 104.472.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.125.657	\$ 104.472.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.321.020	\$ 104.472.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.235.701	\$ 104.472.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.321.020	\$ 104.472.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.235.701	\$ 104.472.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.310.224	\$ 104.472.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.310.224	\$ 104.472.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.235.701	\$ 104.472.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.288.633	\$ 104.472.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.204.359	\$ 104.472.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.267.042	\$ 104.472.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.256.247	\$ 104.472.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.140.980	\$ 104.472.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.277.838	\$ 104.472.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.173.018	\$ 104.472.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.191.474	\$ 104.472.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 2.110.334	\$ 104.472.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.180.679	\$ 104.472.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.202.270	\$ 104.472.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 2.141.676	\$ 104.472.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 2.180.679	\$ 104.472.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 2.089.440	\$ 104.472.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 2.115.906	\$ 104.472.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 2.094.315	\$ 104.472.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 1.920.892	\$ 104.472.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 2.105.111	\$ 104.472.000

Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 2.026.757	\$ 104.472.000
TOTAL INTERESES MORA				96.773.807	

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se puede verificar que los montos citados, alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P.T., y de la S.S., para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte accionada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

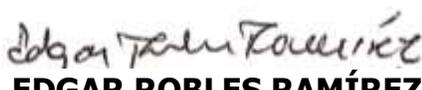
PRIMERO: NEGAR la petición de adición, aclaración, corrección o complementación elevada por la parte demandante Inés Ramírez Díaz, frente a la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df32d621f972c3d86b8411f940548e0883e03fb
741c595964d8c2b89cf66d423

Documento generado en 15/02/2022 12:01:24
PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>